

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/166/2024

ACTOR:
Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de [REDACTED], Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos.

AUTORIDAD DEMANDADA:
Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otras.

TERCERO INTERESADO:
No existe.

MAGISTRADA PONENTE:
Monica Boggio Tomasaz Merino, Titular de la Primera Sala de Instrucción.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

CONTENIDO:

RESULTANDOS	1
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO	5
III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO	12
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA	20
V. LITIS	21
VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN	22
VII. ANÁLISIS DE FONDO	22
VIII. PRETENSIONES	34
IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA	35
RESOLUTIVOS	36

Cuernavaca, Morelos a veintiuno de mayo del dos mil veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/166/2024.

RESULTANDOS.

1.- INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, por conducto

de [REDACTED] Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos, presentó demanda el 10 de junio de 2024, se admitió el 14 de junio de 2024.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) [REDACTED]
NOTIFICADORAS ADSCRITAS A LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS¹.

Como acto impugnado:

- I. Resolución administrativa contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 13 de mayo de 2024, dictada en el Expediente número [REDACTED] a través del cual resolvió desechar por improcedente el recurso de revocación promovido en contra de la resolución con número de folio IP-00016317, por esta representación y a su vez se resolvió sobreseer el mismo.*
- II. Resolución de administrativa de fecha 26 de diciembre de 2023 con número de folio ip-00016317, a través del cual el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca impuso a mi representada un crédito fiscal por la cantidad de \$649,169.00 (seiscientos cuarenta y nueve mil ciento sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), por concepto de impuesto predial y servicios municipales.*
- III. La constancia de notificación de fecha 17 de mayo de 2024, practicada por la [REDACTED], en su carácter de notificador y ejecutor fiscal de la autoridad demandada, ya que dicha diligencia fue practicada sin respetar las reglas previstas en Ley de Procedimiento Administrativo.*
- IV. Las constancias de notificaciones referentes a la resolución de fecha 26 de diciembre de 2023, con número de folio IP-00016317, mediante el cual la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca impuso a mi representada un crédito fiscal por la cantidad de \$649,169.00 (seiscientos cuarenta y nueve mil ciento sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales [...].” (Sic)*

Como pretensiones:

- 1) “Por cuanto a las resoluciones consistentes en la resolución contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 13 de mayo de 2024, dictada en el expediente número [REDACTED] y la resolución de administrativa de fecha 26 de diciembre de 2023 con el número de folio ip-00016317, a través del cual el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca impuso a mi*

¹ Ibidem

representada un crédito fiscal por la cantidad de \$649,169.00 (seiscientos cuarenta y nueve mil ciento sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales, se solicita sean declaradas ilegales y con ello su nulidad al no haber sido emitidas conforme a derecho.

- 2) *Por cuanto a las constancias de notificación de las resoluciones impugnadas se solicita que las mismas sean declaradas ilegales, al no haberse practicado las mismos conforme a derecho.” (Sic)*

2.- Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

4.- La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y promovió ampliación de demanda, siendo prevenida por acuerdo de fecha 09 de septiembre del 2024. Se admitió el 10 de octubre de 2024.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) [REDACTED] NOTIFICADORA ADSCRITA
A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS².
- b) TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. *“La supuesta constancia de notificación de fecha 15 de enero de 2024, referentes a la resolución de fecha 26 de diciembre de 2023, con número de folio P-00016317, mediante el cual la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca impuso a mi representada un crédito fiscal por la cantidad de \$649,169.00 (seiscientos cuarenta y nueve mil ciento sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), por concepto de impuesto predial y servicios municipales, constancia que desde el escrito de demanda se manifestó que se desconocía, así como que esta representación se reservaba el derecho a ampliar la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, hasta en tanto la autoridad demandada diera contestación a la demanda y me diera a conocer dicha constancia de notificación.*

² Ibidem

- II. Resoluciones administrativas inidentificadas de la siguiente manera; folio IP00017218, de fecha 03 de octubre de 2023, a través del cual supuestamente se impone a mi representada un crédito fiscal por la cantidad de \$537,465.00 (quinientos treinta y siete mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N, folio 32710 de fecha 14 de septiembre de 2021, a través del cual supuestamente se impone a mi representada un crédito fiscal por la cantidad de \$610,061.00 (seiscientos diez mil sesenta y un pesos 00/100 M.N.) y folio 1P00000153 de fecha 5 de octubre de 2017, a través del cual supuestamente se impone a mi representada un crédito fiscal por la cantidad de \$361,579.00 (trescientos sesenta y un mil quinientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.), todos por concepto de impuesto predial y servicios municipales, lo cuales eran desconocidos por esta representación y las autoridades demandas exhibieron en la contestación a la demanda, momento hasta el cual se tuvo conocimiento de dichos actos." (Sic)

Como pretensiones:

- 1) Por cuanto a las resoluciones consistentes en la resolución contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 13 de mayo de 2024, dictada en el expediente [REDACTED], y la resolución administrativa de fecha 26 de diciembre de 2023 con número de folio ip-00016317, a través del cual el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca impuso a mi representada un crédito fiscal por la cantidad de \$649,169.00 (seiscientos cuarenta y nueve mil ciento sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), por concepto de impuesto predial y servicios municipales, se solicita sean declaradas ilegales y con ello su nulidad al no haber sido emitidas conforme a derecho.
- 2) Referente a las resoluciones administrativas con número de folios IP00017218, de fecha 03 de octubre de 2023, a través del cual supuestamente se impone a mi representada un crédito fiscal por la cantidad de \$537,465.00 (quinientos treinta y siete mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), folio 32710 de fecha 14 de septiembre de 2021, a través del cual supuestamente se impone a mi representada un crédito fiscal por la cantidad de \$610,061.00 (seiscientos diez mil sesenta y un pesos 00/100 M.N.) y folio IP00000153 de fecha 5 de octubre de 2017, a través del cual se impone a mi representada un crédito fiscal por la cantidad de \$361,579.00 (trescientos sesenta y un mil quinientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.), todos por concepto de impuesto predial y servicios municipales, se solicita sean declaradas ilegales y con ello su nulidad al no haber sido emitidas conforme a derecho.
- 3) Por cuanto a las constancias de notificación de las resoluciones impugnadas, se solicita que las mismas sean declaradas ilegales, al no haberse practicado las mismas conforme a derecho." (Sic)

5.- La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS dio contestación a la ampliación de demanda.



6.- La autoridad demandada [REDACTED] NOTIFICADORA ADSCRITA A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no dio contestación a la ampliación de demanda promovida en su contra, teniéndole por contestados en sentido afirmativo los hechos de la ampliación de demanda.

7.- La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de ampliación de demanda.

8.- Por acuerdo de fecha 04 de diciembre de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 20 de enero de 2025, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 25 de marzo de 2025, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86. fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; debiendo señalarse que para tales efectos, se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad y ampliación de demanda³, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁴; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda y escrito de ampliación de demanda⁵, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

La parte actora en el escrito inicial de demanda señaló como actos impugnados los que se precisaron en el Resultando primero de esta sentencia, los cuales aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias.

En el escrito de ampliación de demanda señaló como actos impugnados los que se precisaron en el Resultando primero de esta sentencia, los cuales aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias

Sin embargo, se deben de armonizar los datos contenidos en el escrito de demanda y ampliación de demanda a efecto de que se fije un sentido que sea congruente con los elementos que los conforman, tomando en cuenta que la demanda

³ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁴ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 13 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁵ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

y ampliación de demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues sí del análisis integral del escrito de la demanda y de ampliación de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en el capítulo especial, se señale un acto impugnado, resulta correcto su análisis, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que la demanda de nulidad y ampliación de la demanda debe contemplarse como un todo.

Del análisis integral al escrito de demanda y ampliación de demanda, se determina que los actos impugnados son:

- I. El cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio [REDACTED] de fecha 14 de septiembre del 2021, emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- II. El crédito fiscal [REDACTED] de fecha 03 de octubre del 2023, emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- III. El cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio [REDACTED] de fecha 05 de octubre del 2017, emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- IV. El acta circunstanciada de hechos de fecha 15 de enero del 2024, elaborada por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Notificador y/o Ejecutor Fiscal de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

- V. La resolución de fecha 13 de mayo de 2024 con número de oficio [REDACTED], emitida en el recurso de revocación con número de expediente [REDACTED] [REDACTED] por la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- VI. La cédula de notificación de fecha 17 de mayo del 2024, elaborada por [REDACTED], en su carácter de Notificador y/o Ejecutor de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

No así se tendrá como acto impugnado el cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio IP-00016317 del 26 de diciembre del 2023, emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, toda vez que se encuentra sub judice a lo que resuelva este Tribunal en relación a la resolución de fecha 13 de mayo de 2024 con número de oficio [REDACTED], emitida en el recurso de revocación con número de expediente [REDACTED], por la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo que es improcedente su análisis, toda vez que la parte actora lo impugnó en el recurso de revocación [REDACTED], al cual le recayó la resolución antes citada.

La existencia del primer acto impugnado se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada del cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio 32710 de fecha 14 de septiembre del 2021, consultable a hoja 110 del proceso⁶, en el que consta que la autoridad demandada Tesorero

⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Prccesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria

Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, determinó el crédito fiscal por la cantidad de \$610,061.00 (seiscientos diez mil sesenta y un pesos 00/100 M.N.) por concepto de impuesto predial del 03 bimestre de 1992 al 04 bimestre del 2021 y servicios públicos municipales del 01 bimestre de 1995 al 04 bimestre del 2021, a nombre de la parte actora Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto del predio con clave catastral [REDACTED], con domicilio "EMILIANO ZAPATA 10 VICENTE ESTRADA CAJIGAL 62460" (Sic).

La existencia del segundo acto impugnado se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada del crédito fiscal con número de folio IP-00017218 de fecha 03 de octubre del 2023, consultable a hoja 108 del proceso⁷, en el que consta que la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, determinó el crédito fiscal por la cantidad de \$537,465.00 (quinientos treinta y siete mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) por concepto de impuesto predial del 01 bimestre de 1993 al 06 bimestre del 2022 y servicios públicos municipales del 06 bimestre de 1994 al 06 bimestre del 2022, a nombre de la parte actora Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto del predio con clave catastral [REDACTED] con domicilio "EMILIANO ZAPATA 10 VICENTE ESTRADA CAJIGAL 62460" (Sic).

La existencia del tercer acto impugnado se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada del cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio IP-00000153 de fecha 05 de octubre del 2017, consultable a hoja 112 del proceso⁸, en el que consta que la autoridad demandada

a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

⁷ Ibidem.

⁸ Ibidem.

Tesrero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, determinó el crédito fiscal por la cantidad de \$361,579.00 (trescientos sesenta y un mil quinientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.) por concepto de impuesto predial del 01 bimestre de 1992 al 06 bimestre del 2016 y servicios públicos municipales del 01 bimestre de 1995 al 06 bimestre del 2016, a nombre de la parte actora Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto del predio con clave catastral [REDACTED] con domicilio "EMILIANO ZAPATA 10 VICENTE ESTRADA CAJIGAL 62460" (Sic).

La existencia del cuarto acto impugnado se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada del acta circunstanciada de hechos de fecha 15 de enero del 2024, consultable a hoja 107 del proceso⁹, en la que se hace constar que Gissel Luna Díaz, en su carácter de Notificador y/o Ejecutor Fiscal de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se constituyó el día 15 de enero del 2024 a las 12:47 horas, en el domicilio ubicado en calle Emiliano Zapata número 10, Colonia Vicente Estrada Cajigal del Municipio de Cuernavaca, Morelos, con la finalidad de llevar a cabo la notificación del cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio IP-00016317 de fecha 26 de diciembre del 2023; en la que asentó que se constituyó los días 11, 12 y 15 de enero en distintos horarios, en diversos horarios, pero nadie salió y que no había nadie que la atendiera.

La existencia del quinto acto impugnado, se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada de la resolución de fecha 13 de mayo de 2024 con número de oficio [REDACTED], emitida en el recurso de revocación con número

⁹ Ibidem.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

de expediente [REDACTED] consultable a hoja 102 a 104 del proceso¹⁰, en la que consta que autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, con fecha 13 de mayo de 2024, resolvió el recurso de revocación número [REDACTED] que promovió [REDACTED] Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del órgano de operación administrativa desconcentrada estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en contra del cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio IP-00016317 de fecha 26 de diciembre del 2023, en el que la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, determinó el crédito fiscal por la cantidad de \$649,169.00 (seiscientos cuarenta y nueve mil ciento sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), que se encuentra comprendida por el importe de \$519,550.00 (quinientos diecinueve mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de impuesto predial del 01 bimestre de 1993 al 06 bimestre del 2022 y el importe de \$129,619.00 (ciento veintinueve mil seiscientos diecinueve pesos 00/100 M.N.), por concepto de servicios públicos municipales del 01 bimestre de 1995 al 06 bimestre del 2022, a nombre de la parte actora Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto del predio con clave catastral [REDACTED] con domicilio "EMILIANO ZAPATA 10 VICENTE ESTRADA CAJIGAL 62460". (Sic)

En la resolución impugnada, la autoridad demandada determinó desechar por improcedente el recurso de revocación promovido por la parte actora con fundamento en el artículo 231, fracción I, del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*, en razón de que consintió el cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio IP-00016317 de fecha 26 de diciembre del 2023, considerando que el recurso fue presentado fuera del plazo de quince días que establece el artículo 223, del ordenamiento legal

¹⁰ Ibidem.

antes citado, toda vez que le fue notificado el día 15 de enero del 2024 por lo que tenía hasta el día 07 de febrero de 2024 para presentarlo, siendo que lo presentó el día 28 de febrero de 2024, por lo que concluyó que se actualizó la causa de improcedencia que establece el artículo 226, fracción IV, del citado ordenamiento legal y decretó el sobreseimiento del recurso conforme a lo dispuesto por el artículo 227, fracción II, del mismo ordenamiento legal.

La existencia del sexto acto impugnado, se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada de la cédula de notificación de fecha 17 de mayo del 2024, consultable a hoja 102 a 104 del proceso¹¹, en la que consta que la autoridad demandada Elvia Lastra Aguilar, en su carácter de Notificador y/o Ejecutor Fiscal de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se constituyó el día 17 de mayo del 2024 a las 10:03 horas, en el domicilio ubicado en calle Emiliano Zapata número 10, Colonia Vicente Estrada Cajigal del Municipio de Cuernavaca, Morelos, con la finalidad de llevar a cabo la notificación de la resolución de fecha 13 de mayo de 2024 con número de oficio TM/864/05/2024, emitida en el recurso de revocación con número de expediente [REDACTED] procediendo a notificarla a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al no encontrarse presente el representante legal de la parte actora.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de

¹¹ Ibidem.

sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, y el artículo 3, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, está dotado de plena jurisdicción, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

El artículo 1o. de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 8, numeral 1 (protección judicial), de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre

justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Las causales de improcedencia establecidas en la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese “recurso efectivo” no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo¹².

¹² Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVE LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Numero 2a./J. 56/2014 (10a.).

La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el escrito de ampliación de demanda hizo valer la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción X, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, argumenta que se actualiza en relación al primero, segundo y tercero impugnado, porque no los impugnó en el momento procesal oportuno, es inatendible, porque este Órgano Jurisdiccional de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹³, determina que en relación a esos actos impugnados se actualiza la causa de improcedencia que establece la fracción XIII, del artículo antes citado, como se explica.

Porque no pueden surtir efecto legal o material alguno el cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio 32710 de fecha 14 de septiembre del 2021; el crédito fiscal IP-00017218 de fecha 03 de octubre del 2023; y el cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio IP-00000153 de fecha 05 de octubre del 2017, emitidos todos por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por haber dejado de existir el objeto o materia de los mismos, en razón de que la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha 26 de diciembre del 2023, emitió un nuevo cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio IP-00016317, consultable a hoja 106 del proceso por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales por los mismos bimestres, en el que consta que determinó el crédito fiscal por la cantidad de \$649,169.00 (seiscientos cuarenta y nueve mil ciento sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.) por concepto

¹³ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

de impuesto predial del 01 bimestre de 1993 al 06 bimestre del 2022 y servicios públicos municipales del 01 bimestre de 1995 al 06 bimestre del 2022, a nombre de la parte actora Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto del predio con clave catastral [REDACTED] con domicilio "EMILIANO ZAPATA 10 VICENTE ESTRADA CAJIGAL 62460" (Sic), por lo que debe subsistir el último que se emitió, no así los de fechas anteriores, por lo que no pueden surtir efecto legal alguno.

Razón por la cual el primero, segundo y tercero acto impugnado, no pueden surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia de los mismos.

Por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIII, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*: "Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: [...] XIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o este no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo".

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II¹⁴, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al primero, segundo y tercer acto impugnado en relación a las autoridades demandadas.

Al haberse actualizado las citadas causas de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo de los referidos actos impugnados, las razones de impugnación

¹⁴ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

que manifestó en relación a esos actos y las pretensiones relacionadas con esos actos, consistentes en:

"2) Referente a las resoluciones administrativas con número de folios IP00017218, de fecha 03 de octubre de 2023, a través del cual supuestamente se impone a mi representada un crédito fiscal por la cantidad de \$537,465.00 (quinientos treinta y siete mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), folio 32710 de fecha 14 de septiembre de 2021, a través del cual supuestamente se impone a mi representada un crédito fiscal por la cantidad de \$610,061.00 (seiscientos diez mil sesenta y un pesos 00/100 M.N.) y folio IP00000153 de fecha 5 de octubre de 2017, a través del cual se impone a mi representada un crédito fiscal por la cantidad de \$361,579.00 (trescientos sesenta y un mil quinientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.), todos por concepto de impuesto predial y servicios municipales, se solicita sean declaradas ilegales y con ello su nulidad al no haber sido emitidas conforme a derecho

3) Por cuanto a las constancias de notificación de las resoluciones impugnadas, se solicita que las mismas sean declaradas ilegales, al no haberse practicado las mismas conforme a derecho." (Sic)

Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo¹⁵.

La causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada que establece el artículo 37, fracción X, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, no se actualiza en relación al cuarto acto impugnado, consistente en el acta circunstanciada de hechos de fecha 15 de enero del 2024,

¹⁵ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

elaborada por [REDACTED], en su carácter de Notificador y/o Ejecutor Fiscal de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la que consta que la autoridad demandada señaló que se constituyó el día 15 de enero del 2024 a las 12:47 horas, en el domicilio ubicado en calle Emiliano Zapata número 10, Colonia Vicente Estrada Cajigal del Municipio de Cuernavaca, Morelos, con la finalidad de llevar a cabo la notificación del cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio IP-00016317 de fecha 26 de diciembre del 2023; asentó que se constituyó los días 11, 12 y 15 de enero en distintos horarios, en diversos horarios, pero nadie salió y que no había nadie que la atendiera.

En razón de que la parte actora desde el escrito inicial de demanda señaló que no le fue notificado el cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio IP-00016317 de fecha 26 de diciembre del 2023, emitido por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, y que se reservaba su derecho para poder ampliar la demanda.

Al haberse dado vista a la parte actora con la contestación de demanda de las autoridades demandadas, por acuerdo de fecha 11 de julio del 2024, consultable a hoja 114 y 114 vuelta del proceso, el cual le fue notificado el día 09 de agosto de 2024, como consta en la hoja 115 vuelta del proceso, a partir de esa fecha conoció el acta circunstanciada de hechos de fecha 15 de enero del 2024, elaborada por [REDACTED] en su carácter de Notificador y/o Ejecutor Fiscal de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en consecuencia, en términos del artículo 41, fracción II, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que establece:

“Artículo 41.- El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

[...]

II.- Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación”.

Promovió ampliación de demanda la que se admitió por acuerdo de fecha 10 de octubre del 2024, consultable a hoja 146 a 147 vuelta del proceso, por haberse promovido dentro del plazo que señala el artículo antes citado, por tanto, no consintió de forma tácita, ni expresa el acta circunstanciada referida, en consecuencia, no se actualiza la causa de improcedencia que se analiza, por lo que debe procederse al estudio de fondo de ese acto.

Las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] NOTIFICADORAS ADSCRITAS A LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, hicieron valer como primera y segunda causas de improcedencia las que establece el artículo 37, fracciones III y XIV, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, argumentan que se actualizan porque los actos impugnados no le afectan al interés jurídico o legítimo de la parte actora, porque del análisis de los agravios que hace valer y de los hechos que anteceden la litis, los actos impugnados fueron notificados conforme a derecho, como lo establece el artículo 138, fracción I, del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*, por lo que sus agravios son improcedentes y carecen de razón para exigir la nulidad de la resolución impugnada

Se desestiman las causas de improcedencia, ya que lo alegado tiene íntima relación con el fondo del asunto planteado

y es materia de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causas de improcedencia.¹⁶

Las autoridades demandadas también argumentan que en relación a la segunda causa de improcedencia hacen valer que establece el artículo 37, fracción XIV, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que se actualiza porque son inexistentes los actos impugnados, es infundada, en razón de que la existencia de los actos se acredita conforme a las documentales que se valoraron en el Considerando **“II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA”** de esta sentencia.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹⁷, determina que no se actualiza ninguna otra causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio de fondo del cuarto, quinto y sexto acto impugnado que se precisaron en el Considerando **“II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA”** de esta sentencia, consistentes en:

IV. El acta circunstanciada de hechos de fecha 15 de enero del 2024, elaborada por [REDACTED], en su

¹⁶ Novena Época, Registro: 187973 Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

¹⁷ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

carácter de Notificador y/o Ejecutor Fiscal de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

V. La resolución de fecha 13 de mayo de 2024 con número de oficio [REDACTED] emitida en el recurso de revocación con número de expediente [REDACTED] por la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

VI. La cédula de notificación de fecha 17 de mayo del 2024, elaborada por [REDACTED] en su carácter de Notificador y/o Ejecutor de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, la litis del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados precisados en el Considerando que antecede.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente

les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹⁸

Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación complementaria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra de los actos impugnados, pueden ser consultadas a hoja 05 a 26; 132 vuelta a 137 vuelta del proceso.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 105, 106 y 504, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

VII. ANÁLISIS DE FONDO.

¹⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios¹⁹.

La parte actora en relación al cuarto acto impugnado, consistente en el acta circunstanciada de hechos de fecha 15 de enero del 2024, elaborada por [REDACTED], en su carácter de Notificador y/o Ejecutor Fiscal de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el apartado de razones de impugnación del escrito de ampliación de demanda manifiesta que es ilegal, porque no fue ajustada a derecho, porque se violenta en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 138, fracciones I y III, 141 y 144, del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*, en razón de que las autoridades demandadas en el escrito de contestación de demanda señalaron que el cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio IP-00016317 de fecha 26 de diciembre del 2023, le fue debidamente notificado el 15 de enero del 2024, sin embargo, de la lectura de esos dispositivos legales se advierte que la notificación se debió realizar de forma personal y que sino no se encuentra a quien deba notificar, se dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y hora en que se actuara y el objeto del mismo, para que el destinatario lo espere, que en caso de no presentarse se fijara en el acceso principal y el notificador levantara constancia, sin embargo, llevó a cabo la

"2025, Año de la Mujer Indígena"

¹⁹ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

diligencia de notificación sin que existiera citatorio alguno, por lo que incurrió en una violación al artículo 144, del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*.

Además, la notificación que exhiben las autoridades demandadas no puede considerarse como un acta de notificación o cédula de notificación personal, con la que se tenga por legalmente notificada, porque el personal que la elaboró incurrió en distintas contradicciones, pues señaló que se identificó con la persona que atendió la diligencia, sin embargo, más adelante, detalla que no encontró a persona alguna, por lo que no existe certeza jurídica si realmente se identificó. Así mismo, hizo contar que le resultó imposible llevar a cabo la diligencia de notificación, en razón de que al constituirse en el domicilio en distintos días y horarios no fue atendida por nadie, motivo por el cual, a propio dicho de la notificadora, se entiende que la diligencia no fue practicada, por lo que no puede surtir efecto legal alguno.

Las autoridades demandadas como defensa manifiestan que el cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio IP-00016317 de fecha 26 de diciembre del 2023, le fue debidamente notificado el 15 de enero del 2024, conforme a lo que establece el artículo 138, fracción I, del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*.

La razón de impugnación de la parte actora **es fundada**, como se explica.

El artículo 138, fracción I, primer párrafo, del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*, establece que las notificaciones de los requerimientos se realizarán personalmente, al tenor de lo siguiente:

“Artículo *138. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente, por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, multas, notificaciones de embargos, solicitudes de informes o documentos, y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

[...].”

La autoridad demandada [REDACTED], Notificador y/o Ejecutor Fiscal adscrita a la Tesorería del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en cumplimiento a lo dispuesto por ese artículo debió de notificar personalmente a la parte actora el cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio IP-00016317 de fecha 26 de diciembre del 2023, en el que la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, determinó el crédito fiscal por la cantidad de \$610,061.00 (seiscientos diez mil sesenta y un pesos 00/100 M.N.) por concepto de impuesto predial del 03 bimestre de 1992 al 04 bimestre del 2021 y servicios públicos municipales del 01 bimestre de 1995 al 04 bimestre del 2021, a nombre de la parte actora Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto del predio con clave catastral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con domicilio “EMILIANO ZAPATA 10 VICENTE ESTRADA CAJIGAL 62460”, siguiendo las formalidades que señala el artículo 144, párrafo primero, del mismo ordenamiento legal, que dispone:

“Artículo *144. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

[...].”

De una interpretación literal de ese artículo se intelecta que, cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre con

“2025, Año de la Mujer Indígena”

quien pueda llevar a cabo la diligencia, se fijara el citatorio en el acceso principal de ese lugar y de ello el notificador levantara una constancia.

Por lo que de ese artículo se determina que el Notificador y/o Ejecutor al practicar una notificación personal debe levantar acta circunstanciada de la notificación, siendo necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se dejó citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Sirve de orientación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.

Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió

la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva²⁰.

De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos*, al acta circunstanciada de hechos del 15 de enero del 2024, no se desprende que la autoridad demandada fijara de forma previa, citatorio en el acceso principal del domicilio al no haber encontrado nadie, lo que resultaba necesario considerando que en esa acta se estableció que se constituyó en el domicilio correcto en diversos días y horarios, pero que nadie salió, al tenor de lo siguiente:

SIN TEXTO

"2025, Año de la Mujer Indígena"

²⁰ Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval. Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve. Novena Época Núm. de Registro: 166911 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Julio de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 82/2009 Página: 404

EXTRADOS

II. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS
TESORERÍA MUNICIPAL
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN
DIRECCIÓN DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL

CUERNAVACA

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS

C. Instituto Mexicano del Seguro Social

Calle Emiliano Zapata

Colonia Vicente Estrada Cayul

CUERNAVACA EN EL ESTADO DE MORELOS

CLAVE CATASTRAL 1100 - 06 - 060 - 010

PRESENTE

El Municipio de Cuernavaca en el Estado de Morelos, siendo las 12 horas, con 47 minutos, del día 15 del mes de Enero de 2024, el suscrito notificador y executor fiscal, C. GISEL LUNA DIAZ, autorizado para realizar la presente diligencia, quien se identifica con la persona con quien se entiende la presente, con la constancia de identificación T3501 (01/2024) vigente del 07 de Enero de 2024 al 31 de Marzo de 2024, pedida el 02 de Enero de 2024, emitida por el [REDACTED] en su calidad de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, la cual ostenta su firma autógrafa. En la que aparece la fotografía que corresponde a sus rasgos físicos: filiación, nombre y con la firma autógrafa del suscrito, adscrito a la Dependencia antes descrita, me constituir personal y legalmente en el domicilio ubicado en Calle Emiliano Zapata, Número 10, Colonia Vicente Estrada Cayul, del Municipio de Cuernavaca en el Estado de Morelos, con la finalidad de llevar a cabo la notificación del documento existente en CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES con número de Folio IP 163197 de fecha 26 de Diciembre del 2023, emitido por el LIC. CARLOS JAVIER AROZARENA SALAZAR en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca en el Estado de Morelos, domicilio señalado en el expediente administrativo que lleva esta autoridad fiscal, una vez que me cercanqué de estar en el domicilio correcto por así señalarse en los indicadores oficiales de la calle en que se ubica, así como por tener a la vista:

Exterior: blanca, portón blanco oxidado, ventanero

ADMINISTRATIVO

MODELOS

SALA

Hago constar que me resulta imposible llevar a cabo la presente diligencia en razón de que Me constituir en el domicilio correcto los días 11, 12 y 13 de Enero en distintos horarios. Aunque en diversos horarios, pero nadie salió, el predio se observa en estado de abandono a no haber nadie que aliente.

Al habiendo más hechos que circunstanciar se hace del conocimiento de la oficina executora para los efectos conducentes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 111 fracción I, 138 fracción III y 145 del Código Fiscal para el Estado de Morelos. Conste lo señalado conforme a derecho, para los efectos legales que haya lugar.

NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR FISCAL

C. [REDACTED]

Por lo que, ante la circunstancia de no encontrar nadie en el domicilio, debió dejar en el acceso principal del domicilio el citatorio, para que la esperara a una hora fija del día hábil siguiente.

De la valoración que se realiza en términos del artículo 490²¹, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano

²¹ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos

de Morelos de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, a las pruebas documentales públicas y privadas que les fueron admitidas a las autoridades demandadas que corren agregadas a hoja 85 a 113, 169 a 179 del proceso, en nada les beneficia porque de su alcance probatorio no se acreditó que al no encontrar nadie en el domicilio, dejó citatorio en el acceso principal del domicilio para que la esperara al día hábil siguiente, de forma previa al acta circunstancia de hechos del 15 de enero de 2024.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Lo que genera la ilegalidad de esa acta, al contravenir lo dispuesto por el artículo 144, párrafo primero, del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*, por tanto, no debe tenerse como fecha de conocimiento del cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio IP-00016317 de fecha 26 de diciembre del 2023, el día 15 de enero de 2024; ni el día 16 de enero de 2024, como se señala en la cédula de notificación por estrados que corre agregada a hoja 176 y 176 vuelta del proceso, en razón de que su contenido se contradice con el contenido de la resolución impugnada de fecha 13 de mayo de 2024 con número de oficio TM/864/05/2024, emitida en el recurso de revocación con número de expediente [REDACTED] por la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, pues en la misma señaló que la notificación se practicó el día 15 de enero del 2024, a través del acta circunstanciada de hechos de esa fecha, y a partir de ese día comenzó a realizar el cómputo para determinar que no se encontraba en tiempo la promoción del recurso de revocación, no así lo realizó a partir de la cédula de notificación por estrados de fecha 16 de enero de 2024.

resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Por otra parte, no puede considerarse que el día 15 de enero del 2024, se le notificara a la parte actora de forma personal el cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio IP-00016317, pues del contenido del acta circunstanciada de hechos de fecha 15 de enero del 2024, no se desprenden elementos suficientes que generen convicción de que se llevó a cabo la notificación de forma personal ese día, tan es así, que en su contenido no se señala que se llevara a cabo la notificación.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*", se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acta circunstanciada de hechos del 15 de enero de 2019, suscrita por la autoridad demandada [REDACTED] Notificador y/o Ejecutor Fiscal adscrito a la Tesorería del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

La parte actora en relación al quinto acto impugnado, consistente en la resolución de fecha 13 de mayo de 2024 con número de oficio TM/864/05/2024, emitida en el recurso de revocación con número de expediente [REDACTED], en el apartado de razones de impugnación del escrito inicial de demanda señala que es ilegal, porque la autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, determinó desechar por improcedente el recurso de revocación que promovió, con fundamento en el artículo 231, fracción I, del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*, en razón de que consintió el cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio IP-00016317 de fecha 26 de diciembre del 2023, considerando que el recurso fue presentado fuera del plazo de quince días que establece el artículo 223, del ordenamiento legal

antes citado, toda vez que le fue notificado el día 15 de enero del 2024, por lo que tenía hasta el día 07 de febrero de 2024 para presentarlo, siendo que lo presentó el día 28 de febrero de 2024, sin embargo, no consideró que la parte escrito en el escrito relativo al recurso de revocación señaló que se hizo conocedora del cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio IP-00016317 de fecha 26 de diciembre del 2023, el día 26 de febrero de 2024.

La autoridad demandada que emitió la resolución impugnada sostuvo la legalidad, argumenta que el cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio IP-00016317 de fecha 26 de diciembre del 2023, le fue notificado el día 15 de enero del 2024, a través del acta circunstanciada de esa fecha.

La razón de impugnación de la parte actora es fundada, porque la autoridad demandada en la resolución impugnada determinó desechar por improcedente el recurso de revocación que promovió con fundamento en el artículo 231, fracción I, del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*, en razón de que consintió el cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio IP-00016317 de fecha 26 de diciembre del 2023, considerando que el recurso fue presentado fuera del plazo de quince días que establece el artículo 223, del mismo ordenamiento, toda vez que le fue notificado el día 15 de enero del 2024 por lo que tenía hasta el día 07 de febrero de 2024 para presentarlo, siendo que lo presentó el día 28 de febrero de 2024, por lo concluyó que se actualizó la causa de improcedencia que establece el artículo 226, fracción IV, del citado ordenamiento legal y decretó el sobreseimiento del recurso conforme a lo dispuesto por el artículo 227, fracción II, del citado ordenamiento legal, lo que resulta incorrecto, porque conforme a los razonamientos vertidos

en párrafos que anteceden, no puede considerarse que a la parte actora se le notificó el cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio IP-00016317 de fecha 26 de diciembre del 2023, el día 15 de enero de 2024 como se señaló en la resolución impugnada, al haberse incumplido la formalidad de la notificación personal, que señala el artículo 144, párrafo primero, del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*, lo que generó la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de acta circunstanciada de hechos del 15 de enero de 2019, suscrita por la autoridad demandada [REDACTED] Notificador y/o Ejecutor Fiscal adscrito a la Tesorería del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

De ahí que no resulta dable que se considere que la parte actora conoció del cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio IP-00016317 de fecha 26 de diciembre del 2023, el día 15 de enero de 2024, sino el día 26 de febrero del 2024, como lo refirió en el escrito por el cual promueve recurso de revocación, consultable a hoja 85 a 101 del proceso, en el hecho primero, pues señaló que conoció del cumplimiento de obligaciones fiscales que impugnó el día 26 de febrero del 2024, al haber encontrado una copia simple sobre una de las puerta de acceso al inmueble; ello al no existir prueba fehaciente e idónea que acredite que de forma personal se le notificó en fecha distinta, por lo que a partir de ese día la parte actora, conforme a lo dispuesto por el artículo 223, del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*, que señala:

“Artículo 223. El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto o ante la Procuraduría Fiscal, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

Si el particular tiene su domicilio fuera de la población en que radique la Procuraduría Fiscal, el escrito de interposición del recurso podrá presentarse en la oficina exactora más cercana a dicho domicilio,

quien deberá remitirlo, a la Procuraduría Fiscal, inmediatamente después de la fecha de su interposición."

Contaba con el plazo de quince días para promover el recurso de revocación.

El acto impugnado fue conocido por la parte actora el día lunes 26 de febrero de 2024, por lo que surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, martes 27 de febrero de 2024, conforme a lo dispuesto por el artículo 139, del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*, que señala:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"Artículo 139. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación, sin que dicha circunstancia invalide la diligencia. Aun cuando no se efectúe la notificación, la manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma, desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento."

Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día hábil siguiente al que surtió efectos la fecha de conocimiento del acto impugnado, esto es, el miércoles 28 de febrero del 2024, feneciendo el día miércoles 20 de marzo de 2024, no computándose los días 02, 03, 09, 10, 16 y 17 de marzo de 2024; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 26²², primer párrafo, del ordenamiento legal antes citado, ni el día 18 de marzo del 2024, al ser un día inhábil en términos de la disposición legal citada.

²² Artículo *26. En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos, ni el 01 de enero, el primer lunes del mes de febrero en conmemoración del 05 de febrero, el tercer lunes del mes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, jueves y viernes de la Semana Mayor, el 10 de abril, el 01 y el 05 de mayo, el 16 y el 30 de septiembre, el 01 de octubre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Estatal, el 01 y el 02 de noviembre, así como el tercer lunes del mes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el 25 de diciembre; así como aquellos que se declaren como inhábiles por la autoridad competente.

Atendiendo a la fecha de presentación del recurso de revocación, el 28 de febrero del 2024²³, es incuestionable que fue dentro del plazo de quince días hábiles que marca el artículo 223, *del Código Fiscal para el Estado de Morelos*.

En esas consideraciones se determina que el recurso de revocación que promovió la parte actora fue en tiempo, por lo que la autoridad demandada debió admitir el recurso de revocación, al no hacerlo así, general la ilegalidad de la resolución impugnada.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*", se declara la NULIDAD de la resolución de fecha 13 de mayo de 2024 con número de oficio [REDACTED], emitida en el recurso de revocación con número de expediente [REDACTED] [REDACTED] por la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para los efectos que se precisaran en el Considerando "**IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA**" de esta sentencia; y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acto que se derivó de la resolución impugnada, esto es, la cédula de notificación de fecha 17 de mayo del 2024, elaborada por [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Notificador y/o Ejecutor de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

VIII. PRETENSIONES.

²³ Como consta a hoja 85 del proceso.

La parte actora en relación a las pretensiones que solicita deberá estarse a los Considerandos "II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA", "III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO" y "VII. ANÁLISIS DE FONDO" de esta sentencia.

IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

La nulidad de la resolución de fecha 13 de mayo de 2024 con número de oficio T [REDACTED] emitida en el recurso de revocación con número de expediente [REDACTED] [REDACTED] por la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

La nulidad lisa y llana de la cédula de notificación de fecha 17 de mayo del 2024, elaborada por [REDACTED], en su carácter de Notificador y/o Ejecutor de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberá

A) Admitir el recurso de revocación, desahogarlo en todas sus etapas y resolver lo que en derecho corresponda, atendiendo todos y cada uno de los agravios que hizo valer, sin omitir ni añadir nada.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos

"2025, Año de la Mujer Indígena"

11, 90 y 91, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²⁴

RESOLUTIVOS.

Primero.- Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación al primero, segundo y tercer acto impugnado porque se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIII, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Segundo.- La parte actora demostró la ilegalidad del quinto y sexto acto impugnado, por lo que se declara la nulidad de la resolución de fecha 13 de mayo de 2024 con número de oficio [REDACTED] emitida en el recurso de revocación con número de expediente [REDACTED] [REDACTED] por la autoridad demandada Tesorero

²⁴ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y la nulidad lisa y llana de la cédula de notificación de fecha 17 de mayo del 2024, elaborada por [REDACTED] en su carácter de Notificador y/o Ejecutor de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Tercero.- Se condena a la autoridad demandada precisada en el Considerando "IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA" y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el Considerando antes precisado.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1°S/166/2024** relativo al juicio administrativo, promovido por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, por conducto de [REDACTED] titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos, en contra del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del veintiuno de mayo del dos mil veinticinco. DOY FE

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.